

Doctor
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá
Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple
Bogotá
E. S. D.

Asunto: Contestación de la demanda
Referencia: Ejecutivo
Radicado: 11001400308320190137500
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional De Créditos Santafé Ltda.
Conalfe Ltda
Demandado: Laurencio Plata Quiceno

Gabriela Ballén Panche, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.472.009 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 344523 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la Calle 70 N° 68 B - 47, Barrio Bellavista de Bogotá, correo electrónico gabiiballen@gmail.com, celular N° 3202058613, apoderada del señor **Laurencio Plata Quiceno**, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal me dirijo a su Despacho a fin de contestar la demanda de referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en razón a que el señor Laurencio Plata Quiceno autorizó al Tesorero de la Policía Nacional a realizar los descuentos por nómina con el objeto de pagar las treinta y seis (36) cada una por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$233.000,00). Por esta razón el señor Plata no realizó pagos directamente a la Cooperativa Multiactiva Nacional De Créditos Santafé Ltda. Conalfe Ltda.

El pagador de la Policía Nacional estando autorizado, no realizó los descuentos por nómina de salario pese a encontrarse activo en la policía Nacional, como tampoco la Cooperativa Multiactiva Nacional De Créditos Santafé Ltda. Conalfe Ltda solicitó al pagador el pago de las cuotas debitadas de la nómina del señor Laurencio Plata Quiceno. Por esta razón la Policía Nacional debe responder solidariamente.

La Cooperativa Multiactiva Nacional De Créditos Santafé Ltda. Conalfe Ltda., sólo se limitó a iniciar proceso ejecutivo en contra del señor Laurencio Plata Quiceno y solicitar medidas cautelares, la cual fue efectiva, en razón a que la Policía Nacional se encuentra realizando los descuentos de nómina en cumplimiento al embargo ordenado por el Despacho Judicial.

Ahora bien, la Entidad demandante presentó la demanda el 6 de septiembre de 2018 ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles y de Familia y no notificó al demandado dentro del término de un año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago a la Entidad demandante, esto es, no cumple los requisitos necesarios para interrumpir la prescripción de las cuotas desde agosto de 2017 a julio de 2018.

Finalmente, la libranza N° 38385 del 1° de julio de 2017 presentada como título ejecutivo base de la presente acción no es clara, expresa y exigible, por carecer de formalidades, teniendo en cuenta que se presentó con espacios en blanco.

A LOS HECHOS

Hechos 1 al 2.: Son ciertos, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

Hechos 3. y 4.: Son indirectamente ciertos, en razón a que en la libranza N° 38385 del 1° de julio de 2017, el señor Laurencio Plata Quiceno expresamente autorizó al pagador o tesorero de la Policía Nacional a debitar del salario para pagar las cuotas. Así mismo la Policía Nacional avaló la capacidad de endeudamiento de mi salario y aprobó los descuentos de nómina.

Hecho 5.: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda. Sin embargo, es preciso señalar que pese a que la Entidad demandante se encontraba autorizada para llenar los espacios en blanco presentó la demanda con el título ejecutivo sin diligenciar.

Hechos 6. y 7.: Son ciertos, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.

Hecho 8.: No es cierto, en razón a que de conformidad con el artículo 622. “Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez” del Código de Comercio, prevé que el demandante debió llenar los espacios en blanco estrictamente de acuerdo con la autorización otorgada en la libranza, antes de presentar la demanda ejecutiva para su cobro. Observe señor Juez que la libranza N° 38385 del 1° de julio de 2017 carece de los requisitos formales para el cobro, esto es, no es claro, expreso y exigible para su cobro.

EXCEPCIONES

1. Prescripción de la obligación:

Se fundamenta en el hecho de que trascurrieron más de tres años desde el vencimiento del título valor aportado como base de recaudo y que con la interposición de la demanda no se interrumpió la prescripción por cuanto el mandamiento de pago se notificó al demandado por estado el 28 de agosto de 2019; sin embargo, para el momento de la notificación del mandamiento de pago al demandado el 28 de junio de 2021, ya había operado la prescripción.

La legislación civil en su artículo 2512 define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales.

Para el efecto, la normatividad comercial en su artículo 789, como norma general, establece un plazo de tres (3) años como término de prescripción de las acciones derivadas de los documentos que tengan esa calidad, contados, en todos los casos, a partir de la exigibilidad de la obligación.

El termino de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas a saber: 1) Naturalmente, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la prestación a su cargo y 2) Civilmente, cuando se presenta la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado personalmente o a través de Curador, dentro un año siguiente a la notificación que por estado se haga al demandante, de ese mismo proveído o si pasado dicho termino se notifica al demandado.

2. Cobro de lo no debido

El artículo 164 del Código General del Proceso, establece que la decisión judicial debe fundamentarse con pruebas, es preciso señalar que el demandante aportó libranza N° 38385 del 1° de julio de 2017 como título ejecutivo, documento que carece de formalidades, teniendo en cuenta que se presentó con espacios en blanco.

Estudiada en su totalidad la libranza N° 38385 del 1° de julio de 2017, la Entidad demandante solicitada en las pretensiones de la demanda se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha de la mora.

Señalado anterior, se observa que no le asiste razón, pues los intereses no pueden ser liquidados, cuando en realidad los intereses no se encuentran fijados, esto es, se encuentra en blanco en la libranza N° 38385 del 1° de julio de 2017 aportada como prueba en la demanda, en consecuencia, no son exigibles al capital.

3. Falta de exigibilidad de la obligación.

Contra las pretensiones de la demanda la que fundamento en los hechos y razones que paso a exponer:

Es preciso señalar que el numeral 1° del artículo 3°. Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo de la Ley 1527 de 2021, establece los requisitos que se deben cumplir para acceder a un crédito de libranza. *“Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.”*

Conviene decir que el señor Laurencio Plata Quiceno autorizó expresamente en la libranza N° 38385 del 1° de julio de 2017 al pagador o tesorero de la Policía Nacional a descontar 36 cuotas, cada una por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$233.000,00) desde el 1° de agosto de 2017, hecho que no ocurrió en razón a que no procedió a descontar las cuotas por nómina del salario que devengaba el demandado.

Resulta entonces claro que la Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafé Ltda. Conalfe Ltda debió primero cobrarle a la Policía Nacional para que cumpliera con el débito de las cuotas de la nómina del señor Laurencio Plata Quiceno, tal y como se estipuló en la libranza objeto de litigio como funcionario activo.

El pagador de la Policía Nacional tenía la obligación de aplicar los descuentos y transferir los recursos a la Cooperativa Multiactiva Nacional De Créditos Santafé Ltda. Conalfe Ltda. Por esta razón, la Policía Nacional debe responder solidariamente por los descuentos no realizados de conformidad con lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 6 de la ley 1527 de 2012, *“Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.”*

4. Litis consorcio necesario e integración del contradictorio

Señor Juez, se dilucida con facilidad que la Policía Nacional a partir del 1° de agosto de 2017 debió debitar la primera cuota del salario que devenga el demandado como funcionario activo en cumplimiento a la libranza N°

38385 del 1° de julio de 2017 de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1527 de 2012, por lo que deberá pagar solidariamente la obligación.

Es preciso señalar que la Policía Nacional no realizó los descuentos de nómina en cumplimiento a la libranza suscrita entre la Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafé Ltda. Conalfe Ltda. y el demandado, sin embargo, vale la pena resaltar que la Policía Nacional se encuentra actualmente efectuando débitos de la nómina del demandado en cumplimiento al embargo ordenado por el Despacho dentro del presente proceso.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 61 del Código General del Proceso y que su letra señala:

(...)Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.(...)

Por lo que le solicito su señoría, notificar al Representante Legal o a quien haga sus veces de la policía Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Como parte demandada, el presente asunto, corriéndose el traslado de la demanda, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos, para que, dentro del término siguientes a la notificación, si decide ejercer su derecho de defensa, allegue la contestación de lugar y solicite las pruebas o arrime el material documental pertinente, en efecto, **integrar el litisconsorcio pasivo necesario**, para los fines anteriormente establecidos.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes copias:

A. DOCUMENTALES:

1. Desprendible de nómina de abril de 2021 con descuento de \$ 708.734,31, que descuenta la Policía Nacional a favor del Juzgado 83 Civil Municipal en cumplimiento al embargo decretado en el presente proceso.
2. Desprendible de nómina de mayo de 2021 con descuento de \$ 642.168,80, que descuenta la Policía Nacional a favor del Juzgado 83 Civil Municipal en cumplimiento al embargo decretado en el presente proceso.
3. Desprendible de nómina de junio de 2021 con descuento de \$ 718.488,27, que descuenta la Policía Nacional a favor del Juzgado 83 Civil Municipal en cumplimiento al embargo decretado en el presente proceso.
4. Desprendible de nómina de julio de 2021 con descuento de \$ 643.457,75, que descuenta la Policía Nacional a favor del Juzgado 83 Civil Municipal en cumplimiento al embargo decretado en el presente proceso.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, con el objeto de que depongan lo que le consta sobre los hechos y contestación de la demanda, respetuosamente solicito recepcionar la declaración de:

1. Doctor Carlos Andrés Montoya Sanabria
C.C. 80.232.430 de Bogotá.
Representante legal de Cooperativa Multiactiva Nacional De Créditos Santafé Ltda. Conalfe Ltda
Dirección: Calle 57 N° 13 – 74 oficina 106 de Bogotá.
Celular: 3187157776
Correo: electronico.carlosmontoyas@hotmail.com
2. Brigadier General Henry Armando Sanabria Cely
Director
Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional – DIRAF
Dirección: Carrera 59 N° 26 - 21 piso 2 de Bogotá.
Oficina Atención al Ciudadano de la Dirección Administrativa y Financiera.
Teléfonos: 5159427/9233
Correos: diraf.oac1@policia.gov.co y diraf.oac@policia.gov.co

NOTIFICACIONES**1. El demandado:**

Nombre: Laurencio Plata Quiceno
Identificación: C.C. N° 7.827.634 de Catilla la Nueva (Meta)
Domicilio: Barrio 20 de julio casa 22 de Ibagué (Tolima).
Correo electrónico: laurenplataquiceno@gmail.com
N° celular 3235838267

1.1. Apoderada del demandado:

Nombre: Gabriela Ballén Panche.
Identificación: C.C. 1.015.472.009 de Bogotá.
Domicilio: Calle 70 N° 68 B – 47 barrio Bellavista de Bogotá.
Celular: 3202058613.

2. Litis consorcio necesario

Nombre: Policía Nacional

Domicilio: Carrera 59 No. 26 – 21 CAN tercer piso Secretaría General.

Correo electrónico: judiciales@casur.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, segen.oac@policia.gov.co, diraf.oac1@policia.gov.co y diraf.oac@policia.gov.co

Teléfonos: 5159000 Extensión 9979

Del señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriela Ballén Panche', written over a light blue rectangular stamp.

Gabriela Ballén Panche

CC. N° 1.015.472.009 de Bogotá

T.P. N° 344523 del C. S. J.